



Número de expediente:

RR/0580/2024



Sujeto Obligado:

Morena



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer lista de agencias de marketing y consultoras contratadas para la promoción de redes sociales y publicidad física respecto de una precampaña electoral.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la información, y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información solicitada no es generada ni administrada por ese sujeto obligado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de abril de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

Recurso de Revisión número: **RR/0580/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Morena**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0580/2024**, donde se **confirma** la respuesta otorgada por el partido político **Morena**, de conformidad al artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoria.	Morena
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 12 de febrero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de febrero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 05 de marzo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0580/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 10 de abril de 2024, se señaló las 12:00 horas del 16 de abril de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 16 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer lista de agencias de marketing y consultoras contratadas para la promoción de redes sociales y publicidad física (espectaculares, revistas, anuncios por televisión, radio, etc.) de la campaña de (...) en su pre campaña. Solicito así mismo una copia de contratos con tales empresas y facturas correspondientes de pagos realizados, y los montos pendientes por pagar, y un detalle de las actividades de campaña de marketing que realiza cada empresa.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de abril de 2024).

“ ...

Después de realizar el análisis correspondiente al contenido de su petición, es de notarse que la información requerida no es generada ni administrada por este **Comité Ejecutivo Estatal**, con fundamento en lo establecido en el artículo 154, tercer párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, además, se hace de conocimiento a la persona solicitante que ninguna unidad administrativa de este partido tiene la facultad para pronunciarse sobre lo requerido, de conformidad con las funciones contempladas en el artículo 32° del estatuto de MORENA:

(...)

Derivado de lo anterior, resulta que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar atención a la solicitud de información pública, toda vez que la temática de la solicitud versa sobre información generada o en posesión del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**.

...”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción II y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no se proporcionó el acta de Comité de Transparencia que apruebe y/o confirme la inexistencia o incompetencia de información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de la información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado [...]

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 20 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La declaración de inexistencia de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

Una vez realizado un estudio preciso a la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del asunto que se analiza, es necesario traer a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de verificar cuál es la causal de procedencia que se estudiara en primer orden:

“ ...
Después de realizar el análisis correspondiente al contenido de su petición, es de notarse que la información requerida no es generada ni administrada por este **Comité Ejecutivo Estatal**, con fundamento en lo establecido en el artículo 154, tercer párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, además, se hace de conocimiento a la persona solicitante que ninguna unidad administrativa de este partido tiene la facultad para pronunciarse sobre lo requerido, de conformidad con las funciones contempladas en el artículo 32° del estatuto de MORENA:
(...)
Derivado de lo anterior, resulta que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar atención a la solicitud de información pública, toda vez que la temática de la solicitud versa sobre información generada o en posesión del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**.
...”

De una lectura comprensiva a la respuesta se desprende que el sujeto obligado determinó que la información requerida no es generada ni administrada por el Comité Ejecutivo Estatal, encontrándose imposibilitado para dar atención a la solicitud, toda vez que lo petitionado es información que es generada o se encuentra en posesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Es decir, de sus argumentos se advierte claramente que el sujeto obligado se declara incompetente para conocer la solicitud de información, tan es así que identifica la autoridad que puede contar con la información.

I. Bajo tales razonamientos, como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar la causal de procedencia consistente en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

En esencia, es importante destacar que por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

ESTATUTO DE MORENA

“Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

(...)

E. Órganos de dirección ejecutiva:

1. Comités Ejecutivos Municipales.

2. Comités Ejecutivos Estatales

3. Comité Ejecutivo Nacional

(...)”

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité

Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos:

(...)"

De lo previamente expuesto, se advierte que el partido político Morena se rige esencialmente por su *Estatuto*, el cual, en su artículo 14 bis establece su organización bajo una estructura, entre los que se encuentran Órganos de Dirección Ejecutiva, integrados por Comités Ejecutivos Municipales, Estatales y Nacionales.

En el tema que nos ocupa, se tiene que el Comité Ejecutivo Estatal, se encarga de conducir a *morena* en la entidad federativa correspondiente, en este caso, Nuevo León; el que a su vez se conforma por siete personas, entre cuyos cargos y funciones se deriva el del **Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y por otra parte, se encuentra el **Secretario/a de Finanzas**, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado.

Asimismo establece que, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Es conveniente recordar que lo solicitado es información referente a *agencias de marketing y consultoras contratadas para la promoción de redes sociales y publicidad física de la campaña de Claudia Sheinbaum en su precampaña, asimismo, solicitó copia de los contratos y facturas de pagos realizados y los montos pendientes por pagar, así como un detalle de las actividades de campaña de marketing que realiza cada empresa.*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la información solicitada versa sobre una persona que actualmente es candidata participante en el Proceso Electoral Federal 2024, por el actor político *Morena*. Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral³, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”**

³ Página electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1> (Se consultó el 23 de abril de 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 23 de abril de 2024).

Con lo anterior en mente, esta Ponencia instructora considera acertada la declaración de incompetencia por el sujeto obligado para atender a la solicitud de información, toda vez que dentro de las funciones que le corresponden al Secretario de Comunicación, difusión y propaganda, y al Secretario de Finanzas, ambos pertenecientes al Comité Ejecutivo Estatal no se desprende alguna facultad o función para llevar a cabo cuestiones de marketing de precampaña respecto de una candidata federal.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al petitionario dentro del término de tres días, y en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud**, lo cual aconteció en presente caso, pues el sujeto obligado orientó al particular señalando al presunto sujeto obligado: *Comité Ejecutivo Nacional*.

En ese sentido, se estima procedente analizar el referido *Estatuto de Morena*, a fin de analizar si el Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el sujeto obligado, pudiera contar con las facultades para poseer la información requerida; por lo que se trae a la vista medularmente lo siguiente

Estatuto Morena

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

d. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

e. Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional;

(...)"

Del artículo anterior, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional es quién conduce al partido en el país, el cual está conformado por veintiún personales, entre cuyos cargos y funciones se encuentra el Secretario/a de Finanzas, responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los *informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral*, y por otro lado, el Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, es el responsable de la *edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional*.

En razón de lo anterior, se puede presumir que el Comité Ejecutivo Nacional, pudiera contar con la información solicitada al tener las funciones para administrar el patrimonio del partido, así como sus ingresos y egresos de precampaña y campaña, así como de la edición de impresa, página electrónica, ediciones, boletines de prensa y demás, y la persona de la que se solicitó la información es una candidata participante en el Proceso Electoral Federal 2024, por el actor político *Morena*, es evidente que es materia del Comité Ejecutivo Nacional.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁵, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada. Y por ende, no es necesario la confirmación de ésta por parte del Comité de Transparencia.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Por último, en lo que respecta a causal referente a **la declaración de inexistencia de la información**, esta Ponencia estima innecesario proceder a su estudio, toda vez que como se expuso en párrafos que preceden, la respuesta a la solicitud de información se encuentra encaminada a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, y no sobre una declaración de inexistencia de la información, además que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

Con base en las consideraciones anteriores, se considera **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: ***“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de **Morena**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*